

SECRETARIA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso el presente proceso a despacho de la señora Juez, informado que mediante memorial de fecha 11 de marzo de 2021 el apoderado de la parte ejecutante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto interlocutorio 205 del 8 de marzo de 2021 que dejó sin efecto la fecha de la audiencia para el fallo de excepciones y decretó las pruebas solicitadas por las partes. Dicho recurso fue presentado, dentro del término. Tiene fijada fecha para fallo de excepciones el próximo 15 de junio de 2021. Sírvasse proveer.



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
SECRETARIA

Auto Interlocutorio No 514

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto del 16 de junio de 2016 este Juzgado libró mandamiento de pago contra COOMEVA EPS S.A. y a favor la CLINICA DE LA PRESENTACIÓN, decretando el embargo y retención de dineros en entidades bancarias y la notificación personal de esa providencia (fls.63 a 68).

El 25 de agosto de 2017, con auto 684, el Despacho resolvió solicitud del Ministerio de Salud sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra COOMEVA EPS S.A. (fl. 106 a 108). Contra esta decisión el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

Mediante auto 719 del 6 de septiembre de 2017 se negó la reposición y se concedió el recurso de apelación ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Manizales (fls. 113 a 116)

El 21 de septiembre de 2017 se negó el decreto de las medidas cautelares solicitada por la parte ejecutante (fl. 122 a 124).

El Tribunal Superior de Manizales, Sala Laboral, mediante auto del 23 de febrero de 2018 confirmó la providencia de fecha 25 de agosto de 2017 (fls. 131 a 135).

El 2 de marzo de 2018 se notificó personalmente al Representante Legal de COOMEVA EPS S.A del mandamiento de pago (fl. 152) y el 16 de marzo de 2018 contestó la demanda, formuló excepciones de mérito y solicitó como pruebas las documentales aportadas, interrogatorio de parte y la recepción de unos testimonios (153 a 171).

De dichas excepciones de mérito formuladas por COOMEVA EPS S.A. se dio traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días (fl. 192), pero durante dicho término guardó silencio, razón por la cual se fijó fecha para el fallo de excepciones para el 4 de febrero de 2019.

Empero el Despacho mediante providencia del 30 de enero de 2019 declaró la falta de competencia para dirimir el conflicto en el presente caso y ordenó la remisión del proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Cali para ser repartido ante los Jueces Civiles del Circuito de esa localidad (fl. 206 a 207).

El 28 de marzo de 2019 el Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali, Valle del Cauca generó conflicto negativo de competencia atendiendo la naturaleza del asunto, y remitió el expediente ante la Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, la que el 13 de agosto de 2019, mediante auto APL3861-2019 dirimió el conflicto y asignó la competencia a esta Unidad Judicial para continuar conociendo el presente litigio (fls. 222 a 227).

Así las cosas, este Despacho, en acatamiento a lo dispuesto por el Superior, fijó como nueva fecha para el fallo de excepciones el 19 de junio de 2020 (fl. 249), diligencia que no pudo llevarse a cabo por la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura por la pandemia de COVID 19.

Una vez se reanudaron los términos se reprogramó la audiencia del presente caso para el 8 de marzo de 2021, pero el Despacho advirtió que no se habían decretado las pruebas solicitadas por la parte demandada, en razón de lo cual se emitió el auto 205 en la misma fecha y se reprogramó la audiencia para el 24 de marzo de 2021.

Posteriormente y para dar cumplimiento al Acuerdo 11776 del 11 de marzo del presente año, hubo necesidad de adelantar otras audiencias con el fin de entregar los procesos que deberán ser resueltos por el Juzgado Laboral del Circuito Transitorio, por lo que finalmente se reprogramó el fallo de excepciones para el 15 de junio de 2021; ante estas determinaciones no se interpuso recurso de reposición y/o en subsidio de apelación.

El apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el auto 205 del 8 de marzo de 2021 mediante el cual se decretaron las pruebas documentales de las partes y, el interrogatorio de parte y dos testimonios solicitados por la EPS ejecutada; solicitó que no se tengan en cuenta las excepciones previas presentadas dentro del presente litigio, porque según dice fueron indebidamente interpuestas por la parte ejecutada; al paso que realizó pronunciamiento sobre las excepciones de mérito, de las cuales se le corrió traslado y frente a las que guardó silencio; pero contra el auto que decretó las pruebas a practicarse en la audiencia de fallo de excepciones no argumentó su inconformidad, no empece que el auto recurrido fue precisamente el que decretó las pruebas solicitadas por la parte ejecutada.

Se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que el recurso de reposición debe presentarse dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto que se pretende atacar. En el presente caso el recurso efectivamente fue presentado dentro de dicho término.

En consonancia con la anterior normatividad, establece el artículo 318 del

Código General del Proceso que:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...).

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (...)"

De este texto normativo se desprende que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva.

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco¹ lo siguiente:

*"Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; **es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada**, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, **por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación**. Además, el no exigir la motivación y considerar suficiente sólo la manifestación de que se interpone el recurso por estimarlo procedente, colocaría al juez en posición incierta, vale decir, en la de adivinar cuál fue el pensamiento del recurrente cuando presentó la reposición, lo que no es actividad propia de aquél..." (negritas del despacho).*

En el sub judice, si bien el apoderado judicial de la parte demandante mostró su inconformidad contra el auto de fecha 8 de marzo de 2021 por medio del cual se decretaron pruebas y lo hizo dentro del término que consagra el artículo 63 previamente citado, no es menos cierto que las exposiciones de motivos no tocan directamente con la decisión tomada por el Juzgado en el referido auto.

¹ Código General del Proceso, Parte General, 2016, página 778

Se resalta que es necesario que la parte interesada en el recurso de reposición ejerza el mismo adecuadamente, lo que implica que manifieste de forma sustentada su inconformidad, la cual habrá de circunscribirse a la discusión en concreto.

Entonces, si lo que pretendía por parte del recurrente era refutar el decreto de pruebas, que tal es la decisión que se tomó en el auto atacado, el apoderado judicial tenía la carga de argumentar por qué no procedía decretar las pruebas en la forma como se hizo, o porque no eran conducentes, pertinentes ni útiles para el debate, dicho en palabras más concretas, el ataque debía ser frontal contra las pruebas decretadas.

Por consiguiente, queda sin sustento la inconformidad vertida en el recurso interpuesto, razón que lleva al juzgado a no darle trámite al mismo por falta de sustentación concreta frente al específico pronunciamiento cuestionado. En consecuencia, esta célula judicial no encuentra procedente entrar a analizar los argumentos sobre los cuales se estructura el recurso de reposición interpuesto, y por el contrario se rechazará de plano, pues la parte, so pretexto de interponer el recurso contra el auto que decreta pruebas introduce otra serie de argumentos pretendiendo habilitar etapas ya precluidas como la de pronunciarse sobre las excepciones formuladas por la ejecutada contra el auto que libró mandamiento de pago frente a las cuales dentro del término oportuno guardó silencio.

Por otro lado, sin perder de vista que de manera subsidiaria interpuso recurso de apelación, a continuación se analizará la viabilidad del mismo:

Teniendo en cuenta el principio de taxatividad que rige en materia de apelación, es deber de los operadores jurídicos examinar si el auto contra el que se interpone dicho recurso es o no susceptible de tal medio de impugnación.

Para que una decisión judicial pueda ser apelada, es menester que esté clara y explícitamente consagrada en el ordenamiento positivo; ello en atención a que la voluntad del Legislador se encaminó a determinar y clasificar qué clase de decisiones gozaban del beneficio del recurso de apelación; pues no todas las

decisiones judiciales pueden ser objeto del recurso de alzada, sino solamente aquellas expresamente señaladas por la Ley.

En materia de apelación, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala que son apelables los autos proferidos en primera instancia y enlista las providencias susceptibles, sin perjuicio de que en el numeral 12 se deje campo abierto a los demás que señale la ley.

Si bien el numeral 12 del citado precepto alude a que son apelables los demás “autos” señalados en la ley laboral, no por esa sola circunstancia se habilita la procedencia de la apelación frente a cualquier decisión, pues para ello es menester auscultar si hay norma especial que en el campo laboral autorice la apelación para el auto de que se trate.

Bajo ese entendido, se advierte que una vez leído detenidamente el listado general que estipula el artículo 65 en cita, como asuntos susceptibles de apelación no se encuentra la providencia recurrida por el apelante, esto es, el auto que decreta pruebas, habida cuenta que en materia probatoria el único que admite recurso se encuentra en el numeral 4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba*, y el auto confutado decretó todas las aportadas (documentales) y solicitadas (interrogatorio de parte y testimonios) por las partes, por lo cual, se itera, no es susceptible de recurso de apelación.

En conclusión y sin más argumentaciones, se abstendrá el Despacho de conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, dado que el mismo no es procedente en el presente caso concreto, como ya se explicó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el Auto Interlocutorio No. 205 calendado el día 8

de marzo del presente año que decretó la práctica de pruebas, por ausencia de sustentación.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación formulado por la parte actora contra el mismo proveído, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



MARTHA LUCÍA NARVÁEZ MARÍN
JUEZ

En estado N°. **091** de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Manizales. **8 de junio de 2021**



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria